

ACTA SESIÓN N° 223

En la ciudad de Santiago, a viernes 25 de febrero de 2011, siendo las 12:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, don Raúl Urrutia Ávila, y con la asistencia de los Consejeros, Alejandro Ferreiro Yazigi, Juan Pablo Olmedo Bustos y Jorge Jaraquemada Roblero. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Alfredo Steinmeyer Espinosa. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo.

1.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integran a la sesión el Sr. Enrique Rajevic y el Sr. Andrés Herrera, Director Jurídico y Jefe de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia, respectivamente.

a) Amparo C837-10 presentado por doña Dalia Ruiz Lidid en contra de la Municipalidad de La Reina.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 22 de octubre de 2010 y que, previo requerimiento de subsanación, fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, procediéndose a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 29 de diciembre de 2010, indicando que la información había sido enviada a la reclamante. Considerando lo anterior, la Unidad de Reclamos de este Consejo, con fecha 11 de enero del año 2011, se comunicó a través de correo electrónico con la reclamante a fin de que manifestara si efectivamente la Municipalidad de La Reina le había remitido la información solicitada y, en tal caso, si ello satisfacía su requerimiento. En respuesta a lo anterior, la reclamante indicó a este Consejo el 13 de enero del año 2011 que recibió sólo una parte de lo solicitado, faltando otros antecedentes, a los que se referiría en una carta posterior que enviaría a este Consejo. Finalmente, con fecha 10 de febrero de 2011, la reclamante manifestó que se encontraba plenamente conforme con la información que recibió. Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger el amparo al derecho de acceso a la información deducido por doña Delia Ruiz Lidis en contra de la Municipalidad de la Reina, por las razones expuestas precedentemente, no obstante dar por entregada la información de manera extemporánea; 2) Representar al Alcalde de la Municipalidad de la Reina para que adopte las medidas necesarias tendientes a que en lo sucesivo el órgano que representa se ajuste estrictamente a los plazos dispuestos en la Ley de Transparencia y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a doña Delia Ruiz Lidis y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de la Reina.

b) Amparo C713-10 presentado Crawford Chile Ltda., en contra de la Municipalidad de Maipú.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 14 de octubre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 15 de noviembre de 2010. Seguidamente, da cuenta de ciertas gestiones efectuadas por la Unidad de Admisibilidad de este Consejo, tendientes a consultar al reclamante si había recibido la información mencionada por el Municipio en sus descargos y si ésta satisfacía su requerimiento de información. Al respecto, señala que el reclamante no respondió a este requerimiento por lo cual se procedió a contactarlo telefónicamente, producto de lo cual el reclamante se comprometió a emitir un pronunciamiento, sin que hasta la fecha ello se haya verificado.

Por último, da cuenta del resultado de la medida para mejor resolver acordada por este Consejo en su sesión ordinaria N° 211, de fecha 28 de diciembre de 2010, a través de la cual se le requirió al municipio un pronunciamiento en torno a si la información que fue requerida por el reclamante obra en su poder y, en tal caso, indicara la forma como ha accedido a dicha información. En este sentido, informa que la Municipalidad de Maipú respondió a la antedicha medida a través de la Carta N° 10, de 14 de febrero del año 2011, en la que señaló que según lo informado por su Dirección de Obras Municipales, el municipio no cuenta con los antecedentes relativos a los administradores de los edificios de la comuna.

Con los nuevos antecedentes aportados. los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Rechazar el amparo interpuesto por don Álvaro Pérez Castro en contra de la Municipalidad de Maipú; 2) Representar a la reclamada que al responder la solicitud de información debió informar oportunamente al reclamante que la información solicitada no obraba en su poder, dando cumplimiento así a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Transparencia. Asimismo, cabe representar a la misma autoridad que en el marco del procedimiento de acceso a la información, el órgano que representa ha divulgado información constitutiva de datos personales de personas a quienes no se refirió la solicitud de información, lo cual podría implicar la afectación de sus derechos o el incumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 19.628 sobre protección de datos de carácter personal, por lo que se le requiere que en lo sucesivo adopte las medidas tendientes a evitar estas situaciones y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Álvaro Pérez Castro y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Maipú.

c) Amparo C23-11 presentado por Crawford Chile Ltda., en contra de la Municipalidad de Santiago.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 14 de enero de 2011 y que, previo requerimiento de subsanación, fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, procediéndose a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 3 de febrero de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Rechazar el amparo interpuesto por Crawford Chile, representada por don Álvaro Pérez Castro en contra de la Municipalidad de Santiago, en virtud de los razonamientos expuestos precedentemente; 2) Representar al Alcalde de la Municipalidad de Santiago, que en lo sucesivo, el órgano que representa debe respetar lo señalado por [os requirentes en cuanto al modo de notificación y, a falta de voluntad expresa, debe ceñirse a lo establecido por el artículo

12 la Ley de Transparencia y artículo 27 de su Reglamento y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Álvaro Pérez Castro y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Santiago.

d) Amparo C847-10 presentado por el Sr. Jorge Maldonado Tordecilla en contra del Servicio de Salud Viña del Mar- Quillota.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Sr. Eduardo Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 24 de noviembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado y a don Carlos Tapia Pérez, don Sergio Astudillo Huerta, doña Verónica Llantén Ponce y doña Yenny Maldonado Tordecilla, en su calidad de terceros involucrados. Al respecto, indica que el servicio presentó sus descargos y observaciones el 21 de diciembre de 2010, en tanto que ninguno de los terceros notificados se pronunció dentro de plazo legal. Seguidamente, da cuenta de algunas gestiones realizadas por la Unidad de Reclamos por medio de las cuales se le solicitó Sra. Directora del Servicio de Salud Viña del Mar que remitiera una copia de la investigación sumaria que se ordenó instruir para establecer la responsabilidad por los supuestos daños ocasionados al menor en cuestión; información que fue remitida a través de Ordinario N° 307, de 2 de febrero de 2011, por la autoridad reclamada a este Consejo. Por otra parte, informa el 1° de marzo de 2011, el requirente don Jorge Maldonado Tordecilla, presentó a este Consejo una Carta Poder otorgada por los padres del menor, Sergio Astudillo Huerta y Jenny Maldonado Tordecilla, por la cual éstos confirieron poder especial y amplio al requirente para que en su nombre y representación obtenga copia de toda la información solicitada.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger el reclamo de Jorge Iván Maldonado Tordecilla en contra del Servicio de Salud Viña del Mar – Quillota; 2) Requerir a la Directora del Servicio de Salud Viña del Mar - Quillota: a) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el

artículo 46 de la Ley de Transparencia y b) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar fa presente acuerdo a don Jorge Iván Maldonado Tordecilla y a la Directora del Servicio de Salud Viña del Mar -Quillota.

e) Amparo C985-10 presentado por el Sr. Felipe Holmes Salvo en contra de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Eduardo Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 31 de diciembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones, indicando que la información había sido entregada al reclamante. En consideración de lo anterior, la Unidad de Reclamos de este Consejo se contactó con el Sr. Felipe Holmes Salvo, quien, mediante correo electrónico de 1° de febrero de 2011, informó que se desistía expresamente de su solicitud de amparo, en razón de haber recibido una respuesta satisfactoria por parte del órgano reclamado. Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Aprobar el desistimiento de don Felipe Holmes Salvo, en el presente amparo Rol C985-10, interpuesto en contra de la Superintendencia de Servicios Sanitarios y 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Felipe Holmes Salvo y a la Sra. Superintendente de Servicios Sanitarios.

f) Amparo C5-11 presentado por Penta Vida Compañía de Seguros S.A., en contra de la Superintendencia de Valores y Seguros.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Eduardo Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue

presentado ante este Consejo el 6 de enero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 28 de enero de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger el reclamo de doña Mariana Valenzuela Cruz, en representación de Penta Vida Compañía de Seguros de Vida S.A., en contra de la Superintendencia de Valores y Seguros, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir al Superintendente de Valores y Seguros: a) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y b) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a doña Mariana Valenzuela Cruz, en representación de Penta Vida Compañía de Seguros de Vida S.A., don Aleix Radmilovic Kautz, Gerente General de Exynko S.A. y al Sr. Superintendente de Valores y Seguros.

g) Amparo C928-10 presentado por el Sr. Edgardo Dinamarca Toledo en contra de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Eduardo Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 14 de diciembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 24 de enero de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el reclamo de don Edgardo Dinamarca Toledo en contra de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR), por los fundamentos señalados precedentemente, respecto de la copia del informe del oficio Ord. N° 12.210/14, de 21 de septiembre de 2010; 2) Remitir al reclamante, conjuntamente con la notificación de la presente decisión, el Informe Técnico Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático N° 1/2010, que fue remitido a este Consejo por parte de DIRECTEMAR y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Edgardo Dinamarca Toledo y al Sr. Director General de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

h) Amparo C979-10 presentado por el Sr. Rodolfo Noriega Cardó en contra de la Subsecretaría de Salud Pública.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Eduardo Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 29 de diciembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 10 de febrero de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger el amparo interpuesto por don Rodolfo Noriega Cardó en contra de la Subsecretaría de Salud Pública, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir al Sr. Subsecretario de Salud Pública a que: a) Entregue al reclamante, dentro del plazo 10 días desde que esta decisión queda ejecutoriada, aquella información objeto de la solicitud de información que obre total o parcialmente en poder del Departamento de Salud Ambiental,

dependiente de la División de Políticas Públicas, Saludables y Promoción (DIPOL) de la Subsecretaría de Salud Pública y b) Derive la solicitud de acceso a la información de que trata este amparo al SEREMI de Salud de Antofagasta, SEREMI de Salud de Valparaíso y a la Ministra del Medio Ambiente, en aquella parte en que dichos órganos sean competentes para ocuparse de ella, o respecto de aquella información que obre en poder de éstos, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, a fin de que respondan derechamente el requerimiento de información del reclamante; 3) Representar al Sr. Subsecretario de Salud Pública para que en lo sucesivo: i. Dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, entregando la información solicitada cuando ésta se encuentre en alguna de las dependencias del servicio que dirige y ii. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, remitiendo las solicitudes de información al órgano u órganos que sean competentes, cuando así sea pertinente y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Rodolfo Noriega Cardó, al Sr. Subsecretario de Salud Pública y al Sr. Ministro de Salud.

i) Amparo C26-11 presentado por la Asociación Nacional de Funcionarios del Trabajo de Chile en contra de la Dirección del Trabajo.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Eduardo Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 14 de enero de 2011 y que, previo requerimiento de subsanación, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, procediéndose a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 7 de febrero de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el reclamo de don Juan de Dios Beltrán Reyes, en representación de la Asociación Nacional de Funcionarios del Trabajo de Chile, respecto de las solicitudes de información identificadas con las letras c) y e) del amparo presentado ante este Consejo, por los fundamentos señalados precedentemente, no obstante dar por entregada la información de manera extemporánea con la notificación de la presente decisión lo correspondiente al literal c)

de la solicitud de amparo; 2) Requerir a la Sra. Directora del Trabajo: a) Entregue la información a que se refiere la letra e) de la solicitud de amparo, dentro del plazo de 5 días hábiles desde que se encuentre firme o ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme lo establece el artículo 46 y siguientes de la Ley de Transparencia y b) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Juan de Dios Beltrán Reyes, en representación de la Asociación Nacional de Funcionarios del Trabajo de Chile, y a la Sra. Directora del Trabajo.

2.- Decreta medida para mejor resolver.

a) Amparo C977-10 presentado por la Clínica de Acciones de Interés Público y Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales en contra del Ministerio de Planificación.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Eduardo Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 4 de enero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 24 de enero de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Considerando la necesidad de acreditar y esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo acuerda encomendar al Director General de este Consejo para que consulte al Sr. Subsecretario General de la Presidencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Transparencia, si obra en su poder el expediente administrativo del D.S. N° 124/2009 o, en su defecto, cualquier otra documentación, antecedentes, informes, borradores, oficios y, en

general, cualquier documento que esté relacionado con la tramitación del referido Decreto Supremo, solicitando su remisión bajo la reserva establecida en el artículo 26 de la Ley de Transparencia.

Siendo las 13:10 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes

RAÚL URRUTIA ÁVILA

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI

JUAN PABLO OLMEDO BUSTOS

JORGE JARAQUEMADA ROBLERO